

Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción de los motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que del examen de los antecedentes de autos, aparece que la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con ocasión de la apelación deducida por el Ministerio Público, revocó lo decidido por el Juez de Garantía respectivo y decidió decretar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, determinación que funda en que concurre la necesidad de cautela, atendido que estima que los hechos por los que ha sido formalizado, configuran más bien el delito de tráfico de droga del artículo 3° de la Ley N°20.000, y con ello, la naturaleza, carácter y gravedad del ilícito, todo elementos que, a juicio de la defensa, demuestra la falta de fundamentación de la resolución recurrida, que conlleva una ilegalidad que debe ser subsanada a través de la acción constitucional impetrado.

**Segundo:** Que, para resolver la controversia constitucional planteada, se debe tener presente que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la*



sociedad”.

El texto constitucional antes transcrito, debe ser complementado con el artículo 140 del Código de Procesal Penal que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado *“siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”*;

Los textos reproducidos demuestran que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes;

**Tercero:** Que, en concordancia con estos principios constitucionales, un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Corroboran lo anterior, los Tratados Internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico, que excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento, señalando, no obstante, que la libertad puede estar



subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (PIDCP, artículo 9);

**Cuarto:** Que en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida o la mantención de la misma, dispone que *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”* El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas *“serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”* y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la audiencia respectiva, *“el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”*

Por su parte el artículo 144 del mencionado código establece que *“si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia”*;

**Quinto:** Que, en concordancia con lo anterior, para que el juez pueda decretar la prisión preventiva, el solicitante deberá acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140, para



justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, del mismo cuerpo legal mencionado, y para el caso de la imposición de la misma, cuando se hubiera rechazado, el juez deberá fundarla en otros antecedentes que lo justifiquen, conforme lo establece el artículo 144.

En síntesis, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte en la materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “*clara y precisa*” exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva “*es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales*” (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012), exigencia que también se impone a la resolución que modifica el régimen cautelar decretado respecto del imputado, según se ha explicado;

**Sexto:** Que, lejos de las directrices antes anotadas, la magistratura de segundo grado nada señala en torno a las múltiples alegaciones planteadas por la defensa en la audiencia de estilo y que fueron analizadas y compartidas por la Jueza de Garantía, en que cuestiona la necesidad de cautela en atención que subsume los hechos de la formalización al delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, ilícito que se encuentra sancionado con una pena de menor gravedad, como tampoco explicita las razones por las que otras medidas cautelares menos lesivas a su libertad personal -como las decretadas por el Juez de Garantía- no resultarían igualmente idóneas y necesarias para satisfacer la cautela que pretende resguardar, fundamentación que a la luz del catálogo normativo ya enunciado, resultaba indispensable, máxime si estuvo por revocar lo que venía decidido por la judicatura



del primer grado. Por el contrario, se aluden a consideraciones de carácter genérico que no atienden a las particularidades de los imputados y a las alegaciones enarboladas por su defensa, de manera que no puede sino ser considerada una fundamentación meramente formal que no explica la restricción a la libertad personal de la amparada, tornándola en ilegal.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente arbitrio, afecta indebidamente la libertad personal de los recurrentes al privárseles de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes, dejar sin efecto la prisión preventiva decretada por el tribunal de alzada y confirmar las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantía a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N°80-2026 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Cesar Cossio Medina** y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en sus autos Rol 165-2026, en cuanto en ella decidió revocar lo decidido por el Juzgado de Garantía de Calama, en los autos RIT 2041-2026 y decretar la prisión preventiva en su contra, **disponiéndose en su lugar que se confirma** lo decidido por el Juzgado de Garantía, por lo que **se mantiene la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional**.

**Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo**, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada que rechaza la acción de amparo, por estimar que resulta improcedente cuando es deducido en contra de lo resuelto por un tribunal de la misma jerarquía del que debe resolver el arbitrio constitucional, pues ello trasgrede la regla de competencia prevista en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales.

**SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL AMPARADO, SI NO**



**ESTUVIERA PRIVADA DE ELLA POR OTRA CAUSA.**

Comuníquese por la vía más rápida a la Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Antofagasta y al Juzgado de Garantía de Calama. Sin perjuicio de ello, oficiándose.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°15.079-2026.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

